Artículo: Algunas útiles herramientas olvidadas en nuestra práctica del "Derecho de Daños"
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Verónica Pía Delgado Schneider

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 214
Año LXXI
Julio-Diciembre 2003
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Algunas útiles herramientas olvidadas en nuestra práctica del "Derecho de Daños"
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Verónica Pía Delgado Schneider

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 214(2), 143-150, 2003 ISSN 0303-9986

ALGUNAS UTILES HERRAMIENTAS OLVIDADAS EN NUESTRA PRACTICA DEL "DERECHO DE DAÑOS"

JOSE LUIS DIEZ SCHWERTER *
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción

VERONICA PIA DELGADO SCHNEIDER **
Profesora Depto. de Historia y Filosofía del Derecho
Universidad de Concepción

1. INTRODUCCION

Central importancia práctica tiene actualmente en Chile el llamado "Derecho de Daños".

Sin embargo, pese al elevado volumen de acciones ventiladas en este sector, es posible constatar que ellas van dirigidas, casi exclusivamente, a obtener el pago de capitales de dinero por daños producidos, permaneciendo así prácticamente olvidadas por el foro otras útiles formas de reacción que nuestro ordenamiento contempla al respecto, como son:

a) Las acciones preventivas populares del Título XXXV del Libro IV del Código Civil,

b) La reparación en especie y en equivalentes no dinerarios, y

c) La indemnización a través del pago de sumas periódicas.

A ellas nos referiremos a continuación.

* Magíster en Responsabilidad Extracontractual (2000) y Doctor en Derecho (2003), Universidad de Roma "Tor Vergata".
** Magíster en Derecho (2000) y Doctora en Derecho (2003), Universidad de Roma "Tor Vergata".

Artículo: Algunas útiles herramientas olvidadas en nuestra práctica del "Derecho de Daños"
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Verónica Pía Delgado Schneider

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2. ES POSIBLE PREVENIR EN VEZ DE REPARAR: VIGENCIA Y POTENCIALIDAD DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS POPULARES DEL TITULO XXXV DEL LIBRO IV DEL CODIGO CIVIL

El título XXXV del Libro IV del Código Civil (De los delitos y cuasidelitos) contiene dos interesantes acciones populares preventivas de daños: una en el artículo 2328 inciso segundo y la otra en el artículo 2333, preceptos a los que se añade lo dispuesto en el artículo 2334.

Al efecto, el artículo 2328 establece en su inciso segundo que "cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remoción" de la cosa que "de la parte superior de un edificio o de otro paraje elevado, amenace caída y daño"[1].

Esta específica acción preventiva popular, con raíces en la actio de positis vel suspensis del derecho romano[2], procede respecto de cualquier cosa que, de la parte superior de un edificio o de otro paraje elevado, no obstante no ser edificio, amenace caída y daño[3], habiéndose entendido que "el demandante puede dirigirla, a su arbitrio, contra el dueño del edificio o del sitio en donde se halle la cosa que amenaza caída y daño, contra el inquilino o arrendatario del mismo, contra el dueño de la cosa si éste no fuere del edificio o contra el que se sirve de ella; la ley es optativa"[4].

A más de lo anterior, el artículo 2333 agrega, en términos amplios, que:

"Por regla general, se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguien amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo algunas de éstas podrán intentar la acción"[5].

Se trata de una sorprendente innovación introducida por Bello, quien refundió en una acción preventiva popular general toda la interesante casuística de acciones populares preventivas específicas que conocía nuestra tradición jurídica desde el derecho romano[6].

[1] Regla equivalente a los artículos 2355 del Código Civil de Colombia, 2232 del Código Civil de El Salvador y 2255 del Código Civil de Ecuador.
[2] Digesto 9,3,5,6 y 13.
[3] Así se ha señalado que "el dueño de un cerro puede ser obligado a remover las piedras o rocas sueltas que amenacen caer sobre el predio inferior y lo mismo puede hacerse con el dueño de un aviso luminoso colocado sobre dos postes o que cuelga de un muro y que amenace caer sobre la vía pública. Lo único que exige la ley es que la cosa amenace caída y daño" (Alessandri Rodríguez, Arturo, De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno, Imprenta Universitaria, Santiago, 1943, p. 446).
[4] Alessandri Rodríguez, Arturo, De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno, cit., pp. 447 y 448.
[5] Sobre este precepto véase en Chile: Molinari Valdés, Aldo, De la responsabilidad civil al derecho de daños y la tutela preventiva civil, LexisNexis, Santiago, 2004, pp. 201 a 217.
[6] Al respecto puede verse, por ejemplo, para el derecho romano: Digesto 47, 23 (De las acciones

Artículo: Algunas útiles herramientas olvidadas en nuestra práctica del "Derecho de Daños"
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Verónica Pía Delgado Schneider

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ella opera "en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguien amenace a personas indeterminadas"; entendiéndose que es indiferente la clase o naturaleza del daño que se teme, y teniendo el juez al acogerla la facultad de decretar con libertad las medidas conducentes a evitar su producción[7].

Si bien conocemos sólo un caso en que se ventiló esta acción en nuestros estrados[8], ella conserva intacto todo su potencial de aplicación práctica.

Al respecto, los autores que han analizado esta regla estiman procedente accionar por esta vía cuando, por ejemplo, se teme un incendio por las chispas que arroja la chimenea de una fábrica vecina para obligar a su propietario a dotarla de las respectivas protecciones o ante el temor de una inundación por el desborde

populares); para el derecho castellano: Siete Partidas, particularmente P. 3, 32, L. 6; y en derecho intermedio: autores como Heineccio (Elementos de derecho romano por Juan Heineccio, traducidos y anotados por Juan Antonio Saco, 1826, p. 340); y Vinnio (Comentario Académico y Forense del célebre jurisconsulto Vinnio á los Cuatro Libros de las Instituciones imperiales de Justiniano, anotado por Heineccio y seguido de las cuestiones selectas del mismo autor, adicionada con las variantes del derecho español y las diferencias más notables del derecho municipal de Cataluña, por el licenciado en jurisprudencia D.J.P y V., 1847, pp. 377 y 378, dentro de los cuasidelitos), entre otros.

Esta acción popular preventiva general no estaba consagrada en los códigos civiles europeos y latinoamericanos vigentes a la época, pero, como resultado del proceso general de adopción del Código Civil en otros países latinoamericanos, ella se encuentra repetida en los artículos 2359 del Código Civil colombiano, 2084 del Código Civil salvadoreño y 2260 del Código Civil ecuatoriano.

Cabe destacar que nuestro Código Civil contiene diversas otras acciones populares, como ocurriría, se ha dicho, en los artículos 459, 466, 513, 541, 542, 948 y 949 (Otero Espinosa, Franklin, Concordancias i Jurisprudencia del Código de Procedimiento Civil de la República de Chile, Librería de Juan Nascimento, Santiago, 1913, p. 831). Fueyo anotará en su Repertorio del Código Civil Chileno: "Nº 41, acción popular: 948, 949, 2333 y 2334" (Fueyo Laneri, Fernando, Repertorio del Código Civil Chileno, Ed. Jurídica Ediar Conosur, 1986, I, p. 13). También, en nuestra opinión, sería popular la acción del artículo 75 del Código Civil para la defensa del nasciturus (al respecto véase: Delgado Schneider, Verónica Pía, "El principio de la protección legal de la vida y la salud del nasciturus y la acción popular en el modelo de Andrés Bello" (Códigos civiles de Chile, Ecuador, El Salvador, Colombia, Panamá, Honduras y Nicaragua), ponencia presentada en Congreso de Derecho Romano, México, 2001, en prensa).

[7] Alessandri Rodríguez, Arturo, De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno, cit., p. 219, donde señala, como ejemplos, ordenar "la paralización de la obra nueva denunciada, la destrucción o reparación del edificio o construcción ruinosos, la extracción de los árboles mal arraigados, la remoción de la cosa que de la parte superior de un edificio o de otro paraje elevado amenace caída".

Para Rodríguez Grez el artículo 2333 del Código Civil enuncia "una regla general que permite incluir en su regulación todos los casos en que existe una situación de peligro que pueda amenazar la producción de un daño resarcible" (Rodríguez Grez, Pablo, Responsabilidad extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 1999, p. 285).

[8] Corte Suprema, 13 de septiembre de 1913, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 12, sec. 1ª, p. 68 ss., rechazando la acción, al dar una interpretación extraordinariamente restrictiva al precepto, pues se entiende que él no sólo exige "imprudencia o negligencia de alguien" (como ordena efectivamente su texto), sino además que sea "temeraria".

En Colombia el fenómeno es el mismo, señalándose así que esta figura ha pasado "inexplicablemente inadvertida para comentaristas connotados, profesores consagrados y aun para hábiles y recursivos

Artículo: Algunas útiles herramientas olvidadas en nuestra práctica del "Derecho de Daños"
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Verónica Pía Delgado Schneider

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

o ruptura de un cauce para que se obligue al propietario a tomar las medidas para evitarla[9]; o frente a daños que amenazan producirse por descuidos urbanísticos, o por la utilización de escenarios para espectáculos masivos sin las condiciones que garanticen la seguridad de los asistentes[10], o por la deficiente elaboración de medicinas o alimentos industrializados que pueden transformarse en intoxicantes[11], e inclusive para impedir manejos financieros que pueden afectar a muchos ahorrantes[12]. Para nosotros la acción será utilizable además en materia medioambiental, o ante los peligros que importa la inadecuada utilización de la experimentación biotecnológica o el mal estado de las vías públicas o su falta o inadecuada señalización, entre tantas otras hipótesis imaginables, en el entendido que ellas pueden amenazar a "personas indeterminadas"[13].

Mas en general, los llamados –con nomenclatura moderna– intereses "difusos" o "colectivos" encontrarán usualmente aquí una vía apta de tutela jurisdiccional[14].

litigantes" (Sarmiento Palacio, Germán, Las acciones populares en el Derecho Privado colombiano, Banco de la República, Bogotá, 1988, p. 16); o, que "desgraciadamente, debido a la ausencia de conocimiento y divulgación, su utilización se redujo a casos excepcionales, con lo cual se inutilizó una gran herramienta para una gran causa como es la defensa de los derechos colectivos" (Martínez Bautista, Jorge Enrique - Diez Bernal, Lucely, Acciones populares. El ministerio público en la defensa del medio ambiente, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santafé de Bogotá D.C., 1999, p. 3).

[9] Alessandri Rodríguez, Arturo, De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno, cit., 219.

[10] Ochoa Carvajal, Raúl Humberto, Bienes, Colegas, Antioquia, 1991, p. 287, analizando el artículo 2359 del Código Civil colombiano.

[11] Ochoa Carvajal, Raúl Humberto, Bienes, cit. p. 287; en el mismo sentido: Barragán Romero, Gil Elementos del daño moral, Edino, Guayaquil, 1995, p. 48, interpretando el artículo 2260 del Código Civil ecuatoriano.

[12] Así, en Colombia se ha señalado que "en el campo financiero" la acción popular preventiva contenida en el artículo 2359 del Código Civil podría "impedir los manejos como los que dieron lugar a la crisis del año 1982, que a la postre perjudicaron al ahorrador anónimo en cientos de miles de pesos" (Sarmiento Palacio, Germán, Las acciones populares en el Derecho Privado colombiano, cit., p. 75).

[13] Sobre las áreas de aplicación de estas acciones se ha dicho que "no es posible intentar mencionarlas todas. Los términos en los cuales fueron diseñadas son tan generales y amplios, como lo es la actividad humana y la imaginación de quienes lleguen a interesarse por una u otra razón en estos recursos de defensa del interés público" (Sarmiento Palacio, Germán, Las acciones populares en el Derecho Privado colombiano, cit., p. 76).

[14] Sobre los "intereses difusos", véase, entre muchos otros: Cappelletti, Mauro, "La protección de los intereses colectivos y de grupo en el proceso civil", en Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XXVII, 1977, Nos 105-106, p. 73 ss; Id., "Appunti sulla tutela giurisdizionali di interessi collettivi o diffusi", en Giurisprudenza Italiana, Nº 127, 1975, IV, p. 49 ss.; Id., "Formazioni sociali e interessi di gruppo davanti alla giustizia civile", en Rivista de Diritto Processuale, 30, 1975, p. 25 ss.
En Colombia se ha valorado la idoneidad intrínseca de la acción popular para la defensa de los llamados intereses difusos o colectivos, siendo reconocida incluso recientemente a nivel constitucional al disponer el artículo 88 de la Constitución Nacional de Colombia que "la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la

Artículo: Algunas útiles herramientas olvidadas en nuestra práctica del "Derecho de Daños"
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Verónica Pía Delgado Schneider

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El artículo 2333 agrega que "si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo algunas de éstas podrá intentar la acción".

Por su parte sujeto pasivo puede ser una persona natural o jurídica[15], incluyéndose al propio Estado[16].

El procedimiento aplicable para ventilar estas acciones preventivas será el juicio sumario, pues por su propia naturaleza requieren de una tramitación rápida para ser eficaces (artículo 680 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil)[17], habiéndose apuntado además que a su respecto es posible decretar medidas prejudiciales precautorias[18].

Cabe destacar que el legislador no sólo consagró estas acciones, sino que se encargó de incentivar su ejercicio, al establecer en el artículo 2334:

"Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes parecieren fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la acción, y se le pagará lo que valgan el tiempo y diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración específica que concede la ley en casos determinados"[19].

Recalcamos aquí simplemente que para que tengan que decretarse dichos pagos a favor del actor no se exige que las acciones prosperen, basta que "parecieren fundadas".

Por otra parte, entendemos que estas acciones preventivas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil no prescribirán mientras haya justo temor de que el daño se produzca[20].

seguridad y salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares". Además, la Ley 472 de 1988 vino a regular en este país aspectos específicos de las acciones populares (al respecto véase, especialmente, Tamayo Jaramillo, Javier, Las acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil, Ed. Raisbeck, Lara, Rodríguez & Rueda (Baker & McKenzie), 2001).

[15] Corral Talciani, Hernán, Lecciones de responsabilidad civil extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2003, p. 359.

[16] Así, Sarmiento Palacio, Germán, Las acciones populares en el Derecho Privado colombiano, cit., p. 10, analizando el artículo 2359 del Código Civil colombiano.

[17] Corral Talciani, Hernán, Lecciones de responsabilidad civil extracontractual, cit., p. 360.

[18] A fin de "evitar la efectiva realización del mal amenazado mientras se ventila el pleito" (Corral Talciani, Hernán, Lecciones de responsabilidad civil extracontractual cit., p. 360).

[19] Equivalente a los actuales artículos 2360 del Código Civil colombiano, 2085 del Código Civil salvadoreño y 2261 del Código Civil ecuatoriano.

[20] En el entendido que es inaplicable la regla de prescripción contenida en el artículo 2332 del Código Civil, que se refiere a las acciones que concede el Título XXXV del Libro IV "por dolo o daño", es decir, a las que se refieren a un daño producido, y no a las preventivas de los artículos 2328, 2333 y 2334, respecto de las que más bien resulta ser aplicable la regla contenida en el artículo 950 inc. 2º del mismo código, la cual señala que "las (acciones) dirigidas a precaver un daño no prescriben mientras haya justo motivo de temerlo". En el mismo sentido: Corral Talciani, Hernán, Lecciones de responsabilidad civil extracontractual, cit., p. 362.
El artículo 1110 d) inciso 2º del Proyecto Inédito señalaba más directamente: "Las (acciones) dirigidas a precaver un daño que fundadamente se teme, no prescriben en tiempo alguno".

Artículo: Algunas útiles herramientas olvidadas en nuestra práctica del "Derecho de Daños"
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Verónica Pía Delgado Schneider

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Finalmente queremos reiterar que la acción preventiva general del artículo 2333 conserva especial importancia en materia ambiental, ya que si bien en esta área se han ido estableciendo específicos remedios judiciales, hasta el momento éstos no cubren el aspecto preventivo[21].

Así, por ejemplo, el recurso de protección en principio pareciera no proceder frente a "amenazas" al "derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación", sino sólo cuando dicho derecho "sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada" (artículo 20 inc. 2º de la Constitución Política de 1980).

Y, por su parte, la acción de responsabilidad civil por daño ambiental, introducida por la Ley 19.300 de 1994, sólo procede frente a un daño ambiental ya verificado, como lo demuestra el artículo 51 de la mencionada ley, al establecer en su inciso 1º que "todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley" [22].

3. NO TODO TIENE QUE SER DINERO: PROCEDENCIA DE LA REPARACION EN ESPECIE Y A TRAVES DE EQUIVALENTES NO DINERARIOS

La reparación del daño es el principal efecto que nuestro legislador le asigna a la responsabilidad delictual o cuasidelictual civil (cfr. artículos 2314 y 2329 del Código Civil), entendiéndose teóricamente que ésta puede efectuarse en especie o en equivalente[23].

La reparación en especie, in natura o específica consiste "en la remoción de la causa del daño y en la realización de la actividad necesaria para reponer las cosas o bienes dañados a su estado primitivo"[24], cumpliéndose la obligación

[21] Al respecto véase: Delgado Schneider, Verónica Pía, "La legitimación activa ambiental en los países de la región del MERCOSUR, con especial atención a las acciones populares", Tesis Doctoral, Universidad de Roma "Tor Vergata", Roma, 2003, p. 87 ss.; y Delgado Schneider, Verónica Pía, "La protección del medio ambiente a través de las acciones populares del Código Civil de Andrés Bello: Un estudio histórico comparativo"; en AA.VV., Sesquicentenario del Código Civil. Pasado, presente y futuro de la codificación, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, en prensa.
[22] Al respecto el propio inciso tercero del artículo 51 de la Ley 19.300, establece : "Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil".
[23] Al respecto véase Diez Schwerter, José Luis, El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, pp. 154 a 159.
[24] De Angel Yagüez, Ricardo, La responsabilidad civil, 2ª Ed., Publicaciones Universidad de Deusto, Bilbao, 1989, p. 321.

Artículo: Algunas útiles herramientas olvidadas en nuestra práctica del "Derecho de Daños"
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Verónica Pía Delgado Schneider

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

positiva, absteniéndose del acto que fuere contrario a su obligación negativa, o destruyéndose lo que se haya hecho contraviniendo esta obligación[25].

No obstante que la reparación en especie aparece como la más ventajosa para la víctima, la imposibilidad material de recurrir a ella, o la simple elección del actor, puede llevar a decretar una reparación en equivalente, la cual puede o no ser dineraria.

Si bien la ley nacional no obliga a que el daño extracontractual sea reparado en especie o en equivalente[26], el examen de la jurisprudencia revela con claridad que entre nosotros la "indemnización pecuniaria" (equivalente dinerario) es la forma más utilizada de reparar los daños extracontractuales, prescindiéndose así de acudir a la reparación en especie o a través de equivalentes no dinerarios.

Si bien la propia jurisprudencia ha reconocido genéricamente que tratándose de daños morales debiera recurrirse preferentemente a las reparaciones por medio de equivalentes no pecuniarios[27], la casuística los desconoce.

Pero la reparación a través de equivalentes no dinerarios es también útil respecto de los daños materiales; como lo demuestra una sentencia dictada recientemente por la Corte de Apelaciones de Concepción, en la cual, frente a un caso de "hipoxia fetal severa intraparto" que obliga a un menor a someterse a continuas atenciones e intervenciones médicas a futuro, fue condenado el Servicio de Salud responsable (de Talcahuano específicamente) al pago de un capital como indemnización del daño moral sufrido por sus familiares, y además –aquí viene lo novedoso– a "proporcionar al menor", "a título de daño emergente", "la atención de salud que requiera: tratamientos médicos, intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones en el Hospital Las Higueras o en cualquier establecimiento de salud público o privado"[28].

4. TRATANDOSE DE INDEMNIZACIONES PECUNIARIAS, ES POSIBLE DECRETAR EL PAGO DE SUMAS PERIODICAS

Tratándose de indemnizaciones pecuniarias, lo usual es que en nuestra práctica se solicite y se decrete el pago de un capital, encontrándose prácticamente

[25] Mazeaud, Henri y Léon y Tunc, André, Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, T. III, vol. 1, Nº 2303, p. 481.
[26] Salvo en el artículo 2331 del Código Civil, el que para algunos impediría la posibilidad de obtener indemnización pecuniaria del daño moral derivado de imputaciones injuriosas contra el honor o crédito de una persona (Así, por ejemplo, Alessandri Rodríguez, Arturo, De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno, cit., Nº 147, p. 231. En sentido contrario, con argumentos constitucionales, Diez Schwerter, José Luis, El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina, cit., pp. 126 y 127).
[27] Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, 26 de diciembre de 1983, en Gaceta Jurídica, Nº 46, p. 93.
[28] Corte de Apelaciones de Concepción, 18 de diciembre de 2003, causa Rol 1703-2003.

Artículo: Algunas útiles herramientas olvidadas en nuestra práctica del "Derecho de Daños"
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Verónica Pía Delgado Schneider

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

relegada a una simple posibilidad doctrinaria la condena al pago de sumas periódicas[29].

Pese a ello, recientes decisiones jurisprudenciales están demostrando la especial utilidad de esta fórmula respecto del lucro cesante futuro, partida de daño respecto de la cual se ha decretado el pago de sumas mensuales, precisándose incluso que ellas serán exigibles "hasta su jubilación o el fallecimiento previo a esa fecha del actor"[30], fórmula capaz de mitigar –al menos en parte– algunos rasgos de incerteza que han contribuido recurrentemente a negar la resarcibilidad de este tipo de perjuicio.

Tener presente la utilidad actual de todas estas olvidadas herramientas existentes en nuestro "Derecho de Daños" puede contribuir, en muchos casos, a afrontar con mayor eficacia problemáticas que, en base a los instrumentos en boga, reciben sólo una tutela limitada o impropia.

[29] Incluso la doctrina entiende que el juez puede decretar el pago de una renta aunque se haya demandado el pago de un capital, así: Alessandri Rodríguez, Arturo, De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno, cit., N° 449, pp. 541 y 542 y Tapia Suárez, Orlando, De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes, Memoria de Prueba, Universidad de Concepción, Tipográfica Salesiana, Concepción, 1941, N° 174, pp. 218 y 219.

[30] En tal sentido sentencias dictadas por Manuel Muñoz Astudillo, juez titular del Segundo Juzgado de Letras de Talcahuano, el 30 de abril de 2004, en causa Rol Nº 1.041-03; y el 27 de septiembre de 2004, en causa Rol Nº 912-03.
Inclusive en sentencia de 14 de junio de 2000, María Angélica Ríos Quiñones, juez titular de Valparaíso, en causa Rol Nº 134.416 decretó, como indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, el pago de "alimentos" consistentes en "las siguientes sumas mensuales de la forma en que se indica: $ 200.000 (doscientos mil pesos) a favor de Joselyn Graciela Caimalquén Navarrete y $ 200.000 (doscientos mil pesos) en favor de Alvaro Ignacio Carrasco Caimalquén, por un período de quince años; cantidades que deberán ser saldadas con reajustes, de conformidad al artículo 10 de la Ley 14.908, y sin intereses por ser éstos improcedentes". La Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de 14 de enero de 2002, confirma en esta parte la sentencia de primera instancia, con declaración de que se redujo "a cien mil pesos, para cada uno de ellos, las sumas que por concepto de alimentos deberá además pagar éste a los aludidos actores en la forma señalada en el fallo de primer grado", Rol Corte Nº 488.565 (ambas en LexisNexis 26196).